

Causa: "RODRIGUEZ, Alcides Rubén s/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA, AMENAZAS Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO" – Legajo N° 1485, F° 214, L. I.

SENTENCIA NÚMERO NUEVE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dr. Nicolás José GAZALI**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en los autos caratulados: **"RODRIGUEZ, Alcides Rubén s/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, AMENAZAS REITERADAS, DESOBEDIENCIAS REITERADAS A UNA ORDEN JUDICIAL TODOS EN CONCURSO REAL en CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO"** *Legajo N°1485 F°214 L.I.*

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal la **Dra. María Gabriela SERÓ** y el **Dr. Fernando J. LOMBARDI**, las Sras. Defensoras Oficiales **Dras. Alejandrina L. HERRERO** y **Valeria M. IREL** y el imputado **Rubén Alcides RODRÍGUEZ**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10746* -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las

cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas a los mismos y los veredictos a los que han arribado.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones finales y de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I- Información sobre la persona acusada:

Alcides Rubén RODRÍGUEZ, alias "El viejo", DNI N°22.149.786, argentino, divorciado, padre de cuatro hijos de 20, 18, 17 y 14 años, nacido en fecha 20 de octubre de 1971 en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, de 50 años de edad, ocupación hasta su detención vendedor de caballos, domicilio en 9 de Julio y 30 del Oeste Sur, Barrio Villa Las Lomas Sur de ciudad, hijo de Manuela Irene Rodríguez (f) y Eugenio Albeyra (f), sin antecedentes penales computables.

II-Hecho atribuido:

El Ministerio Publico Fiscal le atribuye la comisión del siguiente hecho delictivo: *"Que, desde el mes de noviembre 2002 a la fecha de la última denuncia, 8 de enero de 2020, Alcides Rubén Rodríguez ejerció violencia psicológica, física, sexual y económica, en una relación desigual de poder, hacia XXX, quién al inicio de los hechos contaba con 11 años edad, logrando someterla a su voluntad. Así, desde que XXX tenía 11 años de edad, y hasta que ella tuvo 15 años, valiéndose de la relación de convivencia, por ser Rodríguez concubino de XXX, madre de la víctima, realizó tocamientos en los senos, vagina y ano de la niña, al tiempo que se masturbaba, con una frecuencia aproximada de dos o tres veces por semana. Posteriormente, desde que XXX tuvo 15 años, la penetró vaginalmente con su pene, continuando con igual frecuencia, aprovechando las posibilidades que le proporcionaba la convivencia, quebrantando la voluntad de XXX mediante humillaciones y*

amenazas de que si contaba lo ocurrido mataría a su madre y a sus hermanos. Estos hechos ocurrieron en el domicilio familiar sito en XXX y XXX del oeste de ciudad, así como en un descampado en cercanías al "Puente de fierro", en una casa del Barrio de Gendarmería ubicada en calle XXX, en la sección canes del predio de la fuerza mencionada, en la casa de la madre del imputado ubicada en Víctor Etcheverry nº 787 y en otros dos domicilios del Barrio La Concepción, todos en ciudad. Para consumar cada uno de estos abusos, Rodríguez aprovechaba las oportunidades en las cuales la niña se encontraba sola, retirándola en algunas ocasiones del domicilio con la excusa de realizar trámites, o de que la acompañe a realizar guardias que debía cumplir como funcionario de Gendarmería Nacional, o aprovechando cuando la progenitora se ausentaba por razones laborales. Al accederla carnalmente vía vaginal, Rodríguez no utilizaba métodos anticonceptivos, por lo que en tres oportunidades XXX quedó embarazada, la obligó a practicar abortos suministrándole medicamentos vía oral y vaginal, contra la voluntad de la víctima, hechos ocurridos cuando la joven contaba entre los 15 y los 18 años de edad. Al cumplir la víctima diecisiete años en el año 2009 (con posterioridad a la separación de hecho de la Sra. XXX), Rodríguez cometió diversos actos tendientes a coaccionar a XXX para que conviviera con él, todo ello con el fin de mantener la situación de sometimiento que le permitían realizar los abusos sexuales con la frecuencia señalada. Con este objeto desplegó distintas conductas de intimidación consistentes en amenazas reiteradas a XXX y a su grupo familiar, manifestando de manera recurrente que iba a hacer "una carnicería", en alusión a la familia de XXX, desobedeció las medidas restrictivas impuestas por el Juzgado de Familia Civil y Penal de Niños y Adolescentes Dra. Teresita Inés Ferreyra de fecha 5 de marzo de 2009 en los autos "XXX C/ RODRIGUEZ ALCIDES RUBEN S/ LEY 9198, Expte 5.556/C/S.1, folio 60", en protección de XXX y de su grupo familiar, amenazó con un cuchillo a XXX con quien XXX mantenía una relación de noviazgo, se presentó al domicilio de XXX, del cual estaba excluido y se autolesionó prendiéndose fuego su cuerpo ante la presencia de XXX, actos de

hostigamiento y amedrentamiento realizados para que la víctima ceda a las pretensiones de Rodríguez de convivir con la joven. Asimismo se presentaba al domicilio de las amigas de XXX de manera reiterada e insistente, la esperaba en la salida de los locales bailables a los cuales la joven concurría, la llamaba ininterrumpidamente al teléfono celular, controlándola y acosándola constantemente, impidiéndole con esa metodología que XXX continuara manteniendo los vínculos establecidos, propios de su edad. Con la realización de tales actos, logró doblegar la voluntad de la joven y en el año 2010, llevó a XXX a vivir en el galpón de calle XXX en el cual poseían un establecimiento de venta de comida para animales, local que no se encontraba en condiciones de habitabilidad no obstante Rodríguez dispuso de un espacio para permanecer junto a la joven. Que al poco tiempo, mudó el domicilio a XXX y XXX del oeste de ciudad, para establecer la convivencia forzada con XXX, la obligó a abandonar sus estudios secundarios, a desvincularse completamente de sus amigos y familiares directos, comunicándoles a XXX y su familia que la misma había asumido el "rol de pareja", al tiempo que la joven se hallaba sometida a la voluntad del imputado, subordinada por medio de violencia psicológica y sexual mediante actos de humillación constante, destrato, aislamiento e intimidación, asegurando los resultados al darse de baja voluntariamente de la Gendarmería Nacional en fecha 1º de agosto de 2012 y al practicar mudanzas permanentes de domicilios, dado que entre junio del 2016 y junio de 2019, residieron al menos en 5 fincas diferentes, las cuales se encontraban todas en zona rural, con el fin de separarla no solo de sus vínculos de confianza, sino de la sociedad misma al impedirle mantener contacto con vecinos o el resto de la comunidad. En tales domicilios se consolidó la situación abusiva vivenciada por XXX, obligándola a realizar trabajos pesados, impidiendo su continuidad en los estudios, sosteniendo de manera continua los actos de abuso sexual, consumando su entera sujeción a la autoridad del imputado, logrando el grado de sometimiento a la voluntad del mismo, con pérdida de su libre albedrío, despersonalizándola, sirviéndose de ella sin reconocerle ningún derecho, desconociendo su dignidad y libertad, privándola de elementos de higiene

mínimos, tales como jabón y shampoo, obligándola a vestir ropa suelta, prohibiéndole hablar con vecinos y encerrándola bajo llave cuando se iba a trabajar. En fecha 28 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 13.30 horas, en el domicilio sito en B° XXX, casa N° XXX de ciudad, XXX le comunica a Rodríguez que abandonaría el domicilio, a lo que éste reacciona profiriéndole amenazas de muerte, en concreto "Si te vas con otro, te degüello" "a vos te voy a degollar y a tu ex también", que la arroja sobre la cama causando tal temor en la víctima que comenzó a gritar solicitando auxilio y, cuando pudo, salió corriendo de la casa siendo encontrada por personal policial. Al día siguiente, el Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta jurisdicción en los autos: "XXX C/ RODRÍGUEZ ALCIDES RUBÉN S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 13289/C-J2 F° 180), dispuso la exclusión de Rodríguez del domicilio común, el acercamiento a un radio no menor a los doscientos metros del mismo, de realizar actos perturbadores en la vivienda, en el ámbito laboral y en la vía pública contra la denunciante y su grupo familiar, como así tampoco llamadas telefónicas, mensajes de texto, mails y similares por término de 90 días. Pese a ello XXX no retorna al domicilio sino que se refugió en la casa de XXX. Frente a esta decisión Rodríguez reaccionó de manera agresiva y persecutoria, realizó una serie de actos tendientes a nuevamente lograr captar a XXX. Así, desde el día de imposición de la medida envió, en reiteradas oportunidades, mensajes de texto y WhatsApp a XXX solicitándole hablar, como así también molestando a los allegados de la víctima, intentando alarmarlos, provocando que los mismos ya no quieran ayudarla. El 10 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 10.50, ALCIDES RUBEN RODRIGUEZ desobedeció nuevamente la orden judicial al presentarse en el domicilio en el que se encontraba refugiada, ubicado en Colonia Perfección detrás del salón XXX última casa, al concurrir en una camioneta Renault Trafic siendo acompañado por tres personas más, solicitándole a XXX -quien es la propietaria de la vivienda indicada- ver a XXX por lo que la mujer, ante la conducta intimidatoria de Rodríguez, le solicitó a la joven que se fuera del lugar para no tener problemas, quedando nuevamente en situación de

calle, ingresando en el hogar "Nuevo Amanecer", dependiente de la Dirección de Género de la Municipalidad local. El 22 de diciembre, con anterioridad a las 20:05 hs., Rodríguez desobedeció nuevamente la prohibición, al acercarse a la denunciante en su camioneta mientras la misma se encontraba en plaza San Martín de ciudad junto a su madre XXX. Que en fecha 25 de diciembre de 2019 a las 0.42 hs. Rodríguez remitió un audio vía WhatsApp desde la línea n° 3442-506489 al perteneciente a Marta Noelia Segovia, dirigido a XXX, desobedeciendo la orden impuesta por el Juzgado de Familia más arriba detallada. Que en fecha 31 de diciembre a las 18.19 hs. cometió una nueva desobediencia al enviar mensajes desde el abonado n° 3442 647104 remitiendo luego desde el n° 3442 625881 a partir de las 20.09 cuatro audios de 4:05, 7:53, 4.08 y 6.31 minutos de duración, vía whatsapp, donde entre otras expresiones le refiriere que la sigue y la observa en la vía pública. Que en fecha 2 de enero en horas de la mañana se presenta en el Hogar Nuevo Amanecer una persona de la "Mensajería Uruguay" y le entrega la llave de la casa y una nota escrita por Rodríguez, recibiendo un mensaje de texto desde el abonado 3442 647104 diciendo que le remite la llave vía mensajería por orden del Juzgado y que se iba a la localidad de Talita. Asimismo en fecha 01 de enero de 2020 su vecina Verónica Salas le reenvía dos audios vía whatsapp donde se escucha a Rodríguez llorando en forma violenta y ruidos de golpes de cosas, pidiendo que lo ayude a contactarse con XXX, diciendo que "no quiere hacer cagadas", desobedeciendo la orden impuesta por el Juzgado de Familia más arriba detallada. En fecha 3 de enero de 2020, XXX regresa al domicilio de la Casa N° XXX del Barrio XXX de esta ciudad, presentándose Rodríguez en el lugar en reiteradas ocasiones, lo que obliga a XXX a retirarse de la finca en horas de la noche por el temor que la situación le generaba, pernoctando en otros lugares hasta la detención de Rodríguez el 09/01/2020 en horas de la tarde. Asimismo, Rodríguez desobedeció la orden judicial enviando mensajes de audio por whatsapp a la madre de la víctima llamada XXX, donde, entre otras expresiones, decía "..... que trate de convencerla de opinión porque si no iba a salir gente herida, hoy vienen todos mis amigos los carreros ahí a la

casa, te estoy comentando esto no va tener un buen desenlace, quedate bien tranquila; tengo 48 años ya he vivido todo y estoy decidido a todo, si antes fui loco ahora lo voy a ser más". Mensajes remitidos con anterioridad al 08/01/2020 a las 21.45 hs. También Rodríguez desobedeció la orden judicial enviando mensajes de audio por whatsapp a Matías Pereyra, al enterarse de que la víctima había comenzado una relación sentimental con el nombrado el día 3 de enero de 2020, cuando egresó del Hogar "Nuevo Amanecer", donde lo acusaba de narcotraficante, de vender drogas y tener armas, lo amenazaba diciéndole que tenía una linda madre y una hermosa hija (en alusión a XXX y XXX de 9 años de edad, respectivamente) como para meterlas en esto por una calentura, lo desafiaba a pelear, a encontrarse a hablar o directamente a pelear lo que el quisiera. Mensajes remitidos con anterioridad al 08/01/2020 a las 21.45 hs".-

III- Calificación legal:

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Fiscalía en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (art. 119 párr. 2º del C. Penal), **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADOS POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párr. 3º y 4º inc. f) del C. Penal), **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA** (art. 142 inc. 2º y 5º del C. Penal), **AMENAZAS REITERADAS** (art. 149 bis C. Penal), **DESOBEDIENCIAS REITERADAS A UNA ORDEN JUDICIAL** (art. 239 del C. Penal) todos en **CONCURSO REAL** (art. 55 del C. Penal) en **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 4 y 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres).

IV- Fundamentos:

Los fundamentos brindados por el fiscal, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "(...) con las constancias obrantes en autos, se encuentra a criterio de esta Fiscalía, debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad del hecho, como la

autoría material y responsable por parte de Alcides Rubén Rodríguez (...)”, ello en función de las sucesivas denuncias radicadas por la víctima y declaraciones testimoniales prestadas en sede de la fiscalía (todas transcritas en la requisitoria fiscal agregada al Legajo de la Oficina Judicial), en las que XXX puso en conocimiento de la autoridad policial y judicial los constantes incumplimientos –mediante mensajes vía whatsapp- de las medidas restrictivas impuestas por el Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de ciudad- de las que estaba debidamente notificado- como así también de los abusos sexuales –ocurridos en diversos domicilios- que fuera víctima desde los 11 años de edad -noviembre de 2002- hasta la fecha de la primera denuncia acaecida en fecha 28 de noviembre de 2019, sometiendo el imputado RODRIGUEZ a su voluntad mediante el ejercicio de violencia psicológica, física, sexual y patrimonial, como así también aprovechándose -mientras la víctima era menor de 18 años de edad- de la situación de convivencia preexistente, por ser RODRIGUEZ concubino de la Sra. XXX, madre de la denunciante. Que a los fines de corroborar lo manifestado por la Srta. XXX, se recibieron por la fiscalía diversas declaraciones testimoniales -XXX, María Alejandra CORDOBA, Verónica SALAS, Mirta FERNANDEZ, Stella Maris ISOLA, Elizabeth Andrea ARDAIZ, entre otras- que dan cuenta que el imputado no la dejaba a XXX salir a ningún lado, que la tenía privada de la libertad, amenazada, sometida y que los abusos sexuales comenzaron desde que ella era muy chica.

Por intermedio de la División Investigaciones, se procedió a realizar una constatación del celular de la Srta. XXX y desgrabación de audios, mensajes y videos que la misma aportó –mediante Nota "V" Nº145/20, elaborada por el Agente JUAREZ, Nicolás G. y nota "V" Nº03/20, suscripta por el Cabo 1º MALDONADO RAMIREZ, Carlos- que corroboran los dichos de la víctima, su progenitora y demás testigos de mención en cuanto a las amenazas recibidas y los sucesivos incumplimientos de las medidas restrictivas vigentes.

Que también se le recibió declaración testimonial a los hermanos de la víctima, XXX y XXX, quienes coincidieron en destacar que RODRIGUEZ

tenía un trato especial para con Vanesa respecto de los demás, le compraba cosas –tales como anillos y aros-, la celaba permanentemente, no la dejaba hacer nada, no podía llevar amigos a la casa y que, incluso, se quedaba en el cuarto de ella, supuestamente hablando, por bastante tiempo.

El Lic. en psicología, Eduardo GANDOLA, y el psiquiatra, Dr. José CABELLUZZI, realizaron informe pericial psicológico-psiquiátrico a la víctima, en el cual arribaron a las siguientes conclusiones: "(...) A) *La señorita XXX se encuentra al momento de la presente evaluación ubicada en tiempo y espacio, posee conciencia de la situación actual, sin trastornos amnésicos ni atencionales evidentes, no hemos detectado fenómenos alucinatorios ni conceptos que puedan considerarse dentro de la constelación delirante. Su juicio se encuentra conservado.* B) *La capacidad cognitiva-intelectual de la señorita XXX, desde el punto de vista clínico se encuentra dentro de los parámetros habitualmente denominados de normalidad, según su edad y nivel de instrucción.* C) *El marco discursivo descrito en la entrevistada acerca de los hechos que habría padecido y los sentimientos que acompañan el mismo, son compatibles con las modalidades discursivas y los sentimientos de personas que han sido víctimas de situaciones abusivas de índole sexual.* D) *El estado actual de la señorita XXX denota malestar subjetivo y sufrimiento psíquico. Los recuerdos repetitivos y penosos que invaden casi diario a su conciencia, los sueños donde es perseguida por el señor Rodríguez, su angustia y llanto que interrumpen su cotidianidad, su gran temor hacia quien nombra como su agresor, son factores que indican la existencia de un proceso traumático en el psiquismo, con el consiguiente daño psíquico. Sugerimos en consecuencia, que la examinada pueda sistematizar tratamiento psicológico bajo la modalidad ambulatoria".*

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal, junto con la víctima XXX, acompañada por la Lic. Alicia SIMON a los efectos de brindar contención y con intervención del personal de la División Criminalística, se constituyó en los diferentes lugares donde ocurrieron los hechos atribuidos a RODRIGUEZ, ésto es: Escuadrón N°6 de Gendarmería Nacional -sección canes, guardia de

servicio y casino de suboficiales-; domicilio sito en calle Dr. Tófalo N°383; viviendas que la víctima compartió con el imputado en Talita; Puente de Fierro: campo del Sr. Miguel Tap ubicado camino a Talita; Victor Etcheverry N°XXX y Calderón N°XXX. La constatación se efectuó en base a los dichos de la víctima, todo lo cual quedó registrado mediante una video filmación.

Por otro lado, se solicitó colaboración a la Lic. en Trabajo Social Alicia Simón, quien realizó un Informe Social de la víctima, del cual se desprende – entre otras consideraciones- que *"(...) en esta compleja trama vincular, donde se puede interpretar desde el contenido del discurso, distintas manifestaciones de violencia de género, en la cual XXX es posicionada como objeto de la necesidad y deseo por parte de quien era la pareja de su madre, lo que expresa una negación de ésta como persona, posicionándola en una situación de sometimiento, de obediencia, de ejercicio del poder por la fuerza, y de abuso de la condición frágil de la misma (...) se puede observar una secuencia de comportamientos que aparecen habitualmente en quienes han sufrido situaciones de abuso. Uno de los más significativos es el secreto, para que se materialice este tipo de conductas, se da en forma concomitante con la coerción emocional o física, la intimidación, hasta llegar a la amenaza, si ello se devela se le adjudica, a la víctima, la responsabilidad de lo que pueda llegar a suceder a los integrantes de la unidad doméstica, particularmente al inicio de tales prácticas. La imposición del secreto es por parte de quien abusa, lo que genera para la niña/adolescente un vaciamiento de las posibles relaciones protectoras y refuerza la relación con el abusador, distorsionando las relaciones de confianza "me llenaba la cabeza hablando mal de mi mamá y de mis hermanos...". A la vez que producía una sensación de dolor, angustia e incomodidad, sentimientos que lo que ocurre al inicio de los episodios relatados, "no está bien", "yo no soy mami" "se masturbaba y me tocaba..., me decía que no podía decir nada, que era un secreto...", anestesiando sus sentimientos y emociones, paralizando su capacidad de actuar. Cuando la situación abusiva se transforma en algo crónico, sin que lo pueda evitar o protegerse, pueden comenzar a funcionar los mecanismos adaptativos para acomodarse a las*

demandas sexuales. A medida que avanza el tiempo aparece un cambio en la vida cotidiana, lo que algunos autores llaman "ruptura de contexto", donde los comportamientos abusivos producen el cambio de un contexto de cuidados e intercambios familiares hacia uno abusivo sexualizado, además del cambio territorial y en las condiciones de vida, sin poder apoyarse en los lazos sociales y familiares, quedando a merced del Sr. Rodríguez en situación de dependencia/sumisión, y vulnerabilidad psico-social".

Con el material probatorio reunido, a criterio del Ministerio Público Fiscal se cuenta con los elementos de convicción suficientes que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, éste es; existencia del hecho y participación penalmente responsable por parte del imputado RODRIGUEZ.

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

V- Etapa probatoria:

A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate los siguientes **testigos y/o peritos**: Joel Misael HERNANDEZ, XXX, María Alejandra CORDOBA, Adrián Marcelo ROMERO, Claudia Patricia MIÑO, Iván Mikhail MOSCHEN, Jorge Eduardo VITTON, Gimena María MARSIGLIA, Jonatan Nicolás MARTINEZ, José Alberto CABELLUZZI, Eduardo Dionisio GANDOLA, Marcos Matías PEREYRA, Carlos Luján MALDONADO RAMIREZ, Nicolás Gustavo JUAREZ, Marisa Verónica SALAS, Elizabeth Andrea ARDAIZ, Mirta Silvina FERNANDEZ, Stella Maris ISOLA, Ariel Maximiliano MARTINEZ, Alicia Mabel SIMON, Ángel Ariel OJEDA, Carlos Alberto ZARINI, Pablo César ECHEVETTI, Francisco Javier ELOLA y Julio César CUEVAS.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: a) Testimonio de nacimiento de XXX; b) Informe de la División Investigaciones, de fecha 11/12/19, suscripto por el Oficial Inspector Iván M. Moschen; c) Informe de la División Investigaciones, de fecha 13/12/19, suscripto por el Oficial

Inspector Vitton Jorge Eduardo; d) Informe social, realizado por la Trabajadora Social Lic. Norma Sosa, en relación a XXX, de fecha 18/3/20; e) Informe Técnico Fotográfico N° 972/20 (del domicilio del Barrio la Uocra), suscripto por el Sargento Primero Alba Labalta Gabriel; f) Informe Técnico Fotográfico N°501/20, suscripto por el Sargento Primero Alba Labalta, Gabriel; g) Informe Técnico Fotográfico N°1652/20, suscripto por el Cabo Primero Santa Cruz Alberto; h) Informe Técnico Fotográfico N°939/20, suscripto por el Cabo Primero Santa Cruz Alberto; I) Informe de desgrabación Nota "V" N°145/20, suscripto por el Agente Juárez Nicolás, de la División Investigaciones; j) Informe de desgrabación Nota "V" N°157/19, 03/20, 04/20 suscripto por el Cabo 1º Maldonado Ramírez Carlos, de la División Investigaciones, en 45 fojas; k) Informe pericial psicológico-psiquiátrico en relación a XXX, de fecha 7/7/20, realizado por el Lic. Eduardo Gándola y el Dr. José Cabelluzzi; l) Informe del Equipo Técnico en relación a XXX, de fecha 7/2/20, realizado por el Lic. Eduardo Gándola y el Dr. José Cabelluzzi; ll) Informe Social en 25 fojas, con gráficos en 14 fojas y 8 fotografías, suscripto por la Lic. en Trabajo Social Alicia Simón, de fecha 28/9/20; m) un sobre azul del Banco Nación con el domicilio de Julio Cuevas con la frase muerto subrayada; n) Informe médico de Rodríguez Alcides Rubén, suscripto por el Comisario Médico Jorge Benítez, de fecha 10/1/20; o) Acta de información sumaria del Juzgado de Paz de fecha 15 de noviembre de 2016; p) Siete (07) fotografías aportadas por la Defensa Técnica; q) Carta secuestrada en el Expte. N°31604/S, del Juzgado de Instrucción N°2, iniciado en fecha 14/5/2009; r) Informe del Escuadrón 6, Gendarmería Nacional de C. del U., adjuntando Legajo personal de Alcides Rubén Rodríguez, de fecha 6/2/20; s) Informe del Escuadrón 6, Gendarmería Nacional C. del U., suscripto por el Comandante Principal Jorge Lisandro Chas, de fecha 26/6/20; t) Dos (02) DVD-R, marca TDK, de 4,7 GB (Ex Hospital – Inf. Forense de ciudad, de fecha de recepción 7/6/2020); u) Un CD con constataciones realizadas en los lugares de ocurrencia de los hechos.

VI- Instrucciones finales:

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.** [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.- [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.- [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- OBLIGACIONES DEL JUEZ Y**

DEL JURADO. [1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces.** Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.**- [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.- [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.- [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este

caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Una Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.- [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.- [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba.- No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos postean fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- [2] **No** sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración

imparcial de la prueba.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.** [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Alcides Rubén RODRIGUEZ más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al imputado culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.- **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.** [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.- [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los distintos puntos de vista de sus pares y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS.** [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o

menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.- [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- [3] **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** [1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.- [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.- [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán

por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- [2] La acusación por la cual Alcides Rubén RODRIGUEZ está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que el Fiscal le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba** y **no es prueba de culpabilidad**.- [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que Alcides Rubén RODRIGUEZ **es inocente**.- Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los delitos y los hechos que se le imputan a Alcides Rubén RODRIGUEZ fueron cometidos y que él fue quien los cometió, con los alcances que luego les explicaré.-

CARGA DE LA PRUEBA. [1] El acusado no está obligado a presentar prueba **ni a probar** nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos por los que se lo acusa.- [2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable.- Ustedes deben encontrar a Alcides Rubén RODRIGUEZ **no culpable** de los delitos a menos que el Fiscal los convenza más allá de toda duda razonable que es culpable por haber cometido dichos delitos.- **DUDA RAZONABLE.** [1] La frase "**más allá de toda duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de

una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba admitida en el juicio**. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.- [3] No es suficiente con que ustedes crean que Alcides Rubén RODRIGUEZ es **probable o posiblemente culpable**. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.- [4] Deben recordar sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía así lo haga**. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que Alcides Rubén RODRIGUEZ fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ese punto de convicción se llama haber arribado a la culpabilidad más allá de toda duda razonable.- [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Alcides Rubén RODRIGUEZ fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dichos delitos, ya que la Fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de toda duda razonable.- (7) Si se refiere al grado del delito acusado y/o a la intervención que le corresponde al acusado, deberán elegir la opción de menor gravedad.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO** [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- [2] La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad

mediante prueba más allá de toda duda razonable.- [3] El acusado ejerció su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. **No** deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él.- [4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado haya o no declarado en este caso.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- [3] Al evaluar un testimonio deben considerar si el testigo pudo ver, escuchar y saber por sí mismo lo que testificó, o si por el contrario lo que testificó lo supo porque otra persona se lo dijo o porque escuchó rumores. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** 1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?.- 2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?.- 3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?.- 4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina

la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?.- 5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?.- 6º) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?.- 7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?.- No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.- 8º) ¿Le han ofrecido al testigo tratamiento preferencial, dinero, o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?.- 9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?.- [4] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo.**- [5] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como

en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-

CANTIDAD DE TESTIGOS. [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- [2] Vuestro deber es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-**

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por Alcides Rubén RODRIGUEZ, que no existieron los delitos o que él no los cometió, deben declararlo **no culpable.**- [2] Si de toda la prueba rendida, quedan con alguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito.- [3] Recuerden que aún cuando la prueba a favor del acusado no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan permite probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA.**

DEFINICIÓN DE PRUEBA. [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**- Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara

bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.- En el presente caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: **a)** Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo dos hijos con XXX, XXX y XXX. **b)** Alcides Rubén RODRIGUEZ vivió en Uncal 292, 9 de julio y 30 del Oeste, en Talita y en Barrio UOCRA, casa Nº 49. **c)** Alcides Rubén RODRIGUEZ fue gendarme. **d)** Alcides Rubén RODRIGUEZ fue notificado el 02/12/2019 de las medidas restrictivas dispuestas el 29/11/2019 por resolución del Juez de Familia en el expediente Nº 13286/C-J2 que le impuso la prohibición de ingreso al domicilio conyugal, el acercamiento a un radio no menor a los 200 metros, de realizar actos perturbadores en la vivienda, ámbito laboral y en la vía pública contra la denunciante y su grupo familiar, como así tampoco llamadas telefónicas, mensajes de texto, mails y similares. Les reitero, **estas convenciones no las deben ni pueden discutir**, están debidamente probadas y **deben tomarlas tal como se las expone. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.**- [2] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba. Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.- [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados

objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.- [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".- [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA MATERIAL.** [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, proyectiles, reproducido CD y DVD, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- [3] La pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la

evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.- **MOTIVO.** [1] El motivo es la **razón** por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es culpable o no culpable.- [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.- [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. [1] La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un **contexto de violencia de género**, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.- [2] Por **“violencia de género”** deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.- [3]

Por **“relación desigual de poder”** se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- [4] En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el

testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- [2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a Alcides Rubén RODRIGUEZ alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por el Fiscal sobre los cargos que pesan contra él. Por eso le serán entregados varios formularios de veredicto con diversas opciones que incluyen la declaración de no culpable o bien, culpable sea por los delitos principales (tal cual fueron imputados por la fiscalía) u otros delitos que son incluidos y/o derivados de aquellos. Luego les explicaré cómo llenar.- [2] Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre esos hechos. [3] Se presume que Alcides Rubén RODRIGUEZ es inocente de los hechos que se le imputan.

Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el hecho que se les somete a decisión.- Les explicaré ahora los **delitos principales y los posibles delitos menores incluidos**, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- En primer lugar me referiré a los delitos sexuales, y para una mejor comprensión de su parte distinguiré el período de tiempo en el cual se habrían desarrollado cada uno de ellos. **HECHO N° 1: desde los 11 años hasta los 15 años de edad de la víctima. Delito Principal ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE.** La fiscalía acusa a Alcides Rubén RODRIGUEZ del delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente contra XXX, cometido desde que ésta tenía 11 años hasta los 15 años de edad. Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que el Fiscal haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **5 (cinco) elementos: 1)** que el Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Alcides Rubén RODRIGUEZ en perjuicio de XXX, por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. **3)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a XXX. **4)** que el abuso sexual gravemente ultrajante ocurrió cuando XXX era menor de 15 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente con la denunciante. **5)** que XXX no consintió libremente la acción. Para explicar el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante** es necesario, en primer término, definir el delito de abuso sexual simple, y éste consiste en el

despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima menor de 13 años de edad o mediante el empleo de violencia, amenaza, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, esto es, tocamientos por parte del autor en las partes públicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima. Es preciso señalar que, si se trata la víctima de una persona **menor de 13 años de edad**, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos. Esos actos de abuso sexual pueden considerarse **“gravemente ultrajantes”**, por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abusos resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor. El sometimiento implica reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que se ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que se anula la libertad o autodeterminación sexual y se vulnera la dignidad personal. El **“aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente”** implica que el acusado se aprovecha de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima y de la confianza que aquella le dispensa por razón de la convivencia. La **“falta de consentimiento”** de la víctima mayor de 13 años de edad, implica que por alguna circunstancia la misma no haya podido decidir sobre los actos, por mediar violencia física o psicológica, amenazas o intimidaciones. Por

“reiteración” debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho encuadra en la misma figura penal. **La intención de abusar sexualmente.** La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de manera gravemente ultrajante. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual de manera gravemente ultrajante. Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta de Alcides Rubén RODRIGUEZ los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima. **Delitos menores incluidos:** 1) Al valorar la prueba para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de la prueba rendida en juicio, la fiscalía no pueda convencerlos de que el acusado hubiere incurrido en el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante. Sin embargo, sí puede ser que encuentren pruebas suficientes para considerar que cometió la figura básica, esto es Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente (que vendría a ser el delito menor incluido en la figura penal agravada). 2) De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, deben a continuación decidir si es culpable de otro delito menor incluido en el “delito principal”. **A) ABUSO SEXUAL**

SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE. Puede ser que ustedes consideren probados **más allá de toda duda razonable** la existencia de actos de contenido sexual entre el acusado y la víctima, sin embargo, que no se ha probado que los mismos resulten gravemente ultrajantes, o bien, que no ha tenido el acusado la intención de ultrajar gravemente a la víctima. En ese caso corresponde ingresar a analizar lo que se conoce como Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos **cuatro (4) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ llevó adelante actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de XXX. **2)** que el Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de XXX. **3)** que el abuso sexual simple ocurrió cuando XXX era menor de 15 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente con la denunciante. **4)** que XXX no consintió libremente la acción. Se trata de actos de contenido sexual o de carácter sexual, esto es, como lo explicara más arriba, de tocamientos por parte del autor en las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, el tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima, sobre una víctima menor de 13 años de edad o mediante el empleo de violencia, amenaza, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. Rigen todas las explicaciones anteriores sobre consentimiento, situación de convivencia preexistente, reiteración e intención criminal que les impartí anteriormente. **HECHO N°2: desde los 15 años hasta los 18 años de edad de la víctima. Delito Principal ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE.** La fiscalía acusa a Alcides Rubén RODRIGUEZ del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente contra XXX, cometido desde que ésta tenía 15 años hasta los 18 años. Para que pueda probarse

que se ha cometido el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente es necesario que el Fiscal haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **4 (cuatro) elementos:** **1)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ penetró con su pene en la vagina o en el ano de la Sra. XXXX; **2)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a XXX; **3)** que los abusos sexuales con penetración ocurrieron cuando XXX era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **4)** que XXX no consintió libremente las acciones. Por **acceso carnal** debe entenderse el ingreso del pene, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vulva o ano de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación. El **“aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente”** implica que el acusado se aprovecha de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima y de la confianza que aquella le dispensa por razón de la convivencia. La **“falta de consentimiento”** de la víctima, implica que por alguna circunstancia la misma no haya podido decidir sobre los actos, por mediar violencia física o psicológica, amenazas o intimidaciones. Por **“reiteración”** debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho encuadra en la misma figura penal. **La intención de abusar sexualmente.** La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la

capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal. Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta de Alcides Rubén RODRIGUEZ los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal. **Delito menor incluido:** 1) Al valorar la prueba para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de la prueba rendida en juicio, la fiscalía no pueda convencerlos de que el acusado hubiere incurrido en la agravante, esto es, en el aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente. Sin embargo, sí puede ser que encuentren pruebas suficientes para considerar que cometió la figura básica, esto es Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado (que vendría a ser el delito menor incluido en la figura penal agravada). 2) De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, deben a continuación decidir si son culpables de otro delito menor incluido en el "delito principal". **A) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO.** Como les dije, si no encuentran probado el delito principal de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente, puede ser que consideren que la fiscalía ha probado el delito menor incluido de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado. Sería en el caso que ustedes consideren que la agravante consistente en el aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente no fue acreditada. Para que pueda probarse que se ha cometido delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado es necesario que el Fiscal haya probado más allá de duda razonable los siguientes **3 (tres) elementos:** **1)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ penetró con su pene en la vagina o en el ano de la víctima; **2)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima; **3)** que la víctima no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, falta de consentimiento,

reiteración e intención criminal que les impartí anteriormente con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.- **B) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO.** Puede ser que ustedes consideren probados **más allá de toda duda razonable** la existencia de actos de contenido sexual entre el acusado y la víctima, sin embargo, estimen que no se ha probado la penetración o el acceso carnal en perjuicio de XXX, por lo que deberán analizar si corresponde encuadrar la conducta del Sr. RODRIGUEZ, de conformidad a la prueba producida en juicio, en el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado. Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado es necesario que el Fiscal haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **4 (cuatro) elementos: 1)** que el Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Alcides Rubén RODRIGUEZ en perjuicio de XXX, por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. **3)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de Vanesa Elizabeth MARTÍNEZ. **4)** que XXX no consintió libremente la acción. Rigen las explicaciones ya brindadas para el abuso sexual gravemente ultrajante, falta de consentimiento, reiteración e intención criminal.- **HECHO N° 3: desde los 18 años hasta la fecha de la primera denuncia acaecida el 28 de noviembre de 2019. Delito Principal. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO.** La fiscalía acusa a Alcides Rubén RODRIGUEZ del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado contra XXX, cometido desde que ésta tenía 18 años hasta la fecha de la primera denuncia acaecida el 28 de noviembre de 2019. Para que pueda probarse que se ha cometido delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado es necesario que el Fiscal haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **3 (tres) elementos: 1)** que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ penetró con su pene la vagina o el ano de XXX; **2)** que el acusado Alcides Rubén

RODRIGUEZ obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a XXX;

3) que XXX no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones brindadas sobre **acceso carnal, falta de consentimiento** de la víctima, **reiteración e intención de abusar sexualmente.- Delito menor incluido:** Puede ser que ustedes consideren probados **más allá de toda duda razonable** la existencia de actos de contenido sexual entre el acusado y la víctima, sin embargo, estimen que no se ha probado la penetración o el acceso carnal en perjuicio de XXX, por lo que deberán analizar si corresponde encuadrar la conducta del Sr. RODRIGUEZ, de conformidad a la prueba producida en juicio, en el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado. **A) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO.** Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado es necesario que el Fiscal haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **4 (cuatro) elementos: 1)** que el Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX. **2)** Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Alcides Rubén RODRIGUEZ en perjuicio de XXX, por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. **3)** que el Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de XXX. **4)** que XXX no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones ya brindadas sobre **abuso sexual gravemente ultrajante, falta de consentimiento, reiteración e intención de abusar sexualmente.-**

HECHO N°4: PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA. La fiscalía acusa al acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haber privado de la libertad a XXX con violencias y amenazas y/o por un período de más de un mes, situando los hechos en el mismo periodo de tiempo que el HECHO N° 3. Según la ley penal, comete este delito quien impida ilegalmente a una persona su libre movimiento corporal o a su libre locomoción, y esta conducta se agrava cuando el autor emplea violencias o amenazas, o cuando la privación dura más de un mes. Para tener por probado el delito de Privación

Ilegal de la Libertad, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ impidió a XXX moverse libremente por los lugares que ésta quisiera. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ realizó su conducta contra la voluntad de XXX. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ empleó violencias o amenazas. **4)** La acción duró más de un mes. La circunstancia de que Alcides Rubén RODRIGUEZ impedía a XXX a moverse libremente por los lugares que ella quisiera, que realizara esta conducta en forma ilegítima e intencional, que para ello empleó violencias o amenazas, y que la acción duró más de un mes, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de cualquiera de ellas. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de toda duda razonable la existencia de un impedimento de libre movimiento corporal o a su libre locomoción ejercido por el acusado contra la XXX, y que el mismo fue realizado con violencias o amenazas por más de un mes. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la privación ilegítima de la libertad; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a la privación ilegítima de la libertad, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la privación ilegítima de la libertad. Será suficiente prueba de la intención de privar de la libertad de la víctima si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de la privación momento del hecho que está siendo juzgado. Por "**violencias o amenazas**" debe entenderse toda agresión verbal o física dirigida contra una persona tendiente a alarmarla o amedrentarla. La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de toda duda razonable. **HECHO Nº 5:**

AMENAZAS SIMPLES. En este caso, la Fiscalía imputa al acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ que amenazó a la víctima en fecha 28 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 13.30 horas. La ley dice que incurre en este delito el que con intención hiciere uso de amenazas con el propósito de alarmar o amedrentar a una persona. Para tener por probado el delito de Amenazas Simples, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **tres (3) elementos** de este delito: **1)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ amenazó a la víctima. **2)** La amenaza tuvo el propósito de alarmar o amedrentar a la víctima. **3)** La amenaza fue hecha con intención criminal. **Amenazar** es anunciar a otra persona la posible ocurrencia de un mal en su perjuicio, y que ese mal puede ser llevado a cabo por la persona que lo anuncia. El contenido de la amenaza se trata de un **daño** (lesión o detrimento de un bien o interés de una persona) de carácter **ilegítimo** (o sea, que no está obligado a sufrir) aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal y **futuro**, ya que sólo de ese modo puede constituir un peligro potencial para la víctima. La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de alarmar o amedrentar a otro. Rigen todas las explicaciones anteriores que les impartí sobre la intención criminal. **HECHO**

Nº 6: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL. La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 10 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 10.50 horas. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén

RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. La existencia de una orden emanada de un funcionario público, el conocimiento de la misma por parte del acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ y el no cumplimiento intencional del nombrado de no cumplir la misma son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de cualquiera de ellas. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la orden, el conocimiento de la misma por el acusado y el no cumplimiento intencional de la orden por parte de aquél. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de no cumplir la orden de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la desobediencia; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a la desobediencia, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia del no cumplimiento intencional de la orden. Será suficiente prueba de la intención de no cumplir la orden si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de la desobediencia al momento del hecho que está siendo juzgado. Por "**funcionario público**" la ley entiende a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, en tanto que habrá ejercicio legítimo de sus funciones cuando el acto dictado por el funcionario público es de aquellos que corresponden a esa función o designación, en virtud de la existencia de un mandato legal. Cabe destacar que el **Juez** es un Funcionario Público. La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda

razonable. **HECHO N° 7: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL.** La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 22 de diciembre de 2019, con anterioridad a las 20:05 horas. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO N° 6. **HECHO N° 8: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL.** La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 25 de diciembre de 2019 a las 0.42 horas. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO N° 6. **HECHO N° 9: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL.** La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 31 de diciembre a las 18.19 horas.

Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO Nº 6. **HECHO Nº 10: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL.**

La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 1 de enero del año 2020. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO Nº 6.

HECHO Nº 11: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL. La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 2 de enero del año 2020. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía

debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO N° 6.

HECHO N° 12: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL. La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial en fecha 3 de enero del año 2020 (Rodríguez se habría presentado en varias oportunidades en el domicilio del Barrio UOCRA de ciudad). Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO N° 6. **HECHO N° 13: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL.** La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial con anterioridad al 8 de enero del año 2020 a las 21:45 horas. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario

público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO Nº 6. **HECHO Nº 14 DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL.** La fiscalía acusa al Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ de haber desobedecido una orden judicial el día 3 de enero del año 2020 enviando mensajes de audio por whatsapp a Matías Pereyra. Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal. Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes **cuatro (4) elementos** de este delito: **1)** Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que debía cumplir el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ. **2)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ tuvo conocimiento de la existencia de esa orden. **3)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió con la orden. **4)** El acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público. Rigen iguales explicaciones a las brindadas para el HECHO Nº 6. **OPCIONES DE LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Formulario Nº 1: Opción Nº 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente, deberán declararlo culpable del delito **Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente (Opción Nº 1 del Formulario de Veredicto Nº 1).**- **Opción Nº2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Alcides Rubén Rodríguez es autor del delito de Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente,

deberán declararlo culpable del delito de **Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N°1).**- **Opción N° 3:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 1).**- **Formulario N° 2: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente, deberán declararlo culpable del delito **Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado, deberán declararlo culpable del delito **Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, deberán declararlo culpable del delito de **Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N°4:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Formulario N° 3: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado, deberán declararlo culpable del delito de **Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó

más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén Rodríguez es autor del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, deberán declararlo culpable del delito de **Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N°3)**.- **Opción N°3:** Por el contrario, si ustedes consideran que no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 3**).- **Formulario N°4: Opción N°1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, deberán declararlo culpable del delito de **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 4)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 4**).- **Formulario N° 5: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Amenazas Simples, deberán declararlo culpable del delito de **Amenazas Simples (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 5)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 5**).- **Formulario N° 6: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 6)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán

declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 6**).- **Formulario N°7: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 7)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 7**).- **Formulario N° 8: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de **Desobediencia Judicial**, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 8)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 8**).- **Formulario N° 9: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de **Desobediencia Judicial**, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 9)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 9**).- **Formulario N°10: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 10)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides

Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 10**).- **Formulario N° 11: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 11)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 11**).- **Formulario N° 12: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 12)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 12**).- **Formulario N° 13: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 13)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 13**).- **Formulario N° 14: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo culpable del delito de **Desobediencia Judicial (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 14)**.- **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que

la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 14**).- **INSTRUCCIONES FINALES MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.** [1] Les entregaré catorce formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan **junto con las opciones posibles**.- [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- (3) Tengan presente que ustedes **deben resolver** de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, **determinar la culpabilidad o inocencia del acusado**.- [4] Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. **Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente.** Cuando lo hagan, **no es necesario que nos notifiquen.** Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya

decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.**- [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser **unánime**. Esto quiere decir que **todos ustedes deberán estar de acuerdo** al decidir de modo individual, para el acusado, la opción de veredicto que van a adoptar.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso

por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes pueden hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones para eso se las he dado también por escrito.**- [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.**- **ACOTACIONES FINALES.** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de

emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- [2] Señorita funcionaria de la Oficina Judicial, por favor tome juramento al Oficial de Custodia.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?**. Si no llegan a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". **Recuerden:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.- Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

VII- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario, ello conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes, tal como lo dispone la Ley vigente.- **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 1: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 1)**. **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que Alcides

Rubén Rodríguez es autor del delito de Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de **Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N°1)**. **Opción N° 3:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 1**).

FORMULARIO DE VEREDICTO N°2: **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2)** **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual con acceso carnal reiterado, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2)**. **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 2)**. **Opción N°4:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2**).

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 3: **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Abuso Sexual con**

Acceso Carnal Reiterado (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 3). **Opción N°2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén Rodríguez es autor del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N°3).** **Opción N°3:** Por el contrario, si ustedes consideran que no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** **(Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 3).** **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 4:** **Opción N°1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, deberán declararlo **CULPABLE** del delito **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 4).** **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** **(Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 4).** **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 5:** **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Amenazas Simples, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de **Amenazas Simples (Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 5).** **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** **(Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 5).** **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 6:** **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial **(Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 6).** **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que

la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 6**).

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 7: **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 7**).

Opción N°2: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 7**).

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 8: **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 8**).

Opción N°2: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 8**).

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 9: **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 9**).

Opción N°2: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 9**).

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 10: **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario**

de Veredicto N° 10). Opción N°2: Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 10**). **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 11: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 11**). **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 11**). **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 12: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 12**). **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 12**). **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 13: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial, deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 13**). **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 13**). **FORMULARIO DE VEREDICTO N° 14: Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que Alcides Rubén RODRIGUEZ es autor del delito de Desobediencia Judicial,

deberán declararlo **CULPABLE** del delito de Desobediencia Judicial (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 14**). **Opción N°2:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado Alcides Rubén RODRIGUEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N°2 del Formulario de Veredicto N° 14**).

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas con el consenso de las partes y sin que mediaran objeciones ni reservas de protesto, se decretó la clausura de esa instancia pasando el jurado a deliberar.

VIII- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 23 de marzo de 2022 **declaró** a Alcides Rubén RODRÍGUEZ: **N°1 CULPABLE** del delito **Abuso Sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente**; **N°2 CULPABLE** del delito **Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente**; **N°3 CULPABLE** del delito **Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado**; **N°4 CULPABLE** del delito **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada**; **N°5 CULPABLE** del delito de **Amenazas Simples**; **N°6 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N°7 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N°8 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N°9 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N°10 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N°11 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N° 12 NO CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N° 13 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**; **N° 14 CULPABLE** del delito de **Desobediencia Judicial**.

IX- Cesura.

En fecha 30 de marzo de 2022, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91

de la Ley 10746- a la que asistieron en representación del Ministerio Público Fiscal la **Dra. María Gabriela SERÓ y el Dr. Fernando J. LOMBARDI**, las Sras. Defensoras Oficiales **Dras. Alejandrina L. HERRERO y Valeria M. IREL** y el imputado **Rubén Alcides RODRÍGUEZ**.

Que, al tiempo de las alegaciones, la Dra. Gabriela SERÓ consideró que la pena que se imponga es una medida de reacción estatal ante una serie de delitos que un estado de derecho no puede tolerar, la cual debe estar ajustada al principio de culpabilidad, a la prevención general y a la prevención especial, operando como límite la proporcionalidad de la pena.

Refirió que el imputado RODRIGUEZ ha sido declarado culpable de 13 hechos delictivos que concurren realmente entre sí, por lo cual, debe considerarse el mínimo del delito mayor, ésto es, Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente, que establece un mínimo de 8 años y la suma aritmética de los máximos de los demás delitos alcanza el tope de 50 años de prisión. Por lo cual, la cuantificación del ilícito culpable debe ser proporcional frente a la magnitud de los injustos y a la culpabilidad reflejada en el accionar del enjuiciado. De conformidad con la teoría de la escala de gravedad continua, se debe reservar el límite inferior de la pena para los casos leves, el medio para los casos de gravedad intermedia y el máximo para los casos graves y que, a criterio de la Fiscalía, en el presente caso, se está ante hechos graves que exceden la media, todo ello de conformidad con las pautas mensuradoras de la pena del art. 40 y 41 del C. Penal.

Dijo que como agravantes se debe valorar, en primer lugar, la naturaleza extremadamente grave de los hechos acreditados contra XXX, por su intensidad, por la forma de comisión, por su duración en el tiempo -17 años de su vida-. Como segundo punto, se deben valorar los motivos que lo llevaron a delinquir, que han sido de neto corte sexual y el entendimiento de la víctima como un objeto de uso, un juguete según sus designios. Se debe merituar que todos los hechos han sido cometidos en un contexto de violencia de género como así también la reiteración de las conductas abusivas desde los 11 años

de la niña y el sometimiento y dominio que generó el imputado para arrasar por completo con la personalidad de la víctima. Asimismo, entendió que debe valorarse la afectación de los bienes jurídicos que ha sido de modo plural y personalísimos, tales como la libertad, la salud física, psicológica, la indemnidad sexual, la propiedad, debiendo considerarse la intensidad de tales agresiones, las que deben cargarse a cuenta del imputado. Dijo que, a su vez, estas agresiones han sido cometidas en el ámbito doméstico, produciéndose el aislamiento del entorno, de la comunidad. También debe valorarse el hambre que pasó la víctima, la forma indigna en la que vivió y el terror generalizado como una forma de vida. Todo ello hace a la forma de comisión, la que, sin dudas, sesgó la posibilidad de que XXX sea ayudada por terceros, siendo utilizada por el imputado para el aseguramiento de su impunidad.

En lo que refiere a la extensión del daño, manifestó que debe tenerse en cuenta la violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica sufrida por la víctima, secuela psicológica que ha sido acreditada por los peritos intervinientes –Dres. Cabelluzzi y Gándola- quienes refirieron que las misma perdurará en el tiempo, lo cual, a criterio de la fiscalía, debe ser computado de manera negativa para el imputado puesto que son 17 años de ultraje de todo tipo, de una persona en formación al inicio de los hechos y que, sin dudas, la acompañará de por vida. A su vez, dijo que los peritos de mención destacaron el malestar subjetivo y el sufrimiento psíquico de la víctima, recuerdos repetitivos y penosos que la invaden diariamente, los sueños, el llanto, la angustia, todo lo cual ha irrumpido en su cotidianeidad y que indican la existencia de un proceso traumático en su psiquismo y que la Lic. Simón concluyó que el imputado ha impedido el normal desarrollo de la víctima como sujeto humano.

En cuanto a las condiciones de vida, dijo que la Lic. Simón refirió que las mismas han sido deplorables, una vida de privaciones, de total desprotección, de vulnerabilidad, de privación social, vinculada a la explotación laboral, en condiciones inhumanas y sin acceso a la salud. Destacó que el imputado pertenecía a Gendarmería, tenía un sueldo fijo y

contaba, conforme ha quedado acreditado, con tres negocios diferentes. Según la Fiscal, intencionalmente RODRIGUEZ ha decidido retirarse de Gendarmería para dejar de gozar de ese sueldo fijo, sin dejar que la víctima trabajara para contar con algún otro aporte con el fin de tener una mejor calidad de vida o mejorar su situación y que ese estilo de vida de marginalidad, de exclusión, de privación, de hambre, sin dudas ha sido el impuesto por el imputado y, por ende, debe valorarse negativamente.

La Sra. Agente Fiscal manifestó que debe valorarse como agravante la naturaleza de la acción y los medios escogidos. Los abusos sexuales eran cometidos por medio de violencias, amenazas e intimidación, en diversos lugares de la ciudad como en el mismo domicilio donde vivían también los hermanos de la víctima y que consistían en toda clase de vejaciones –oral, vaginal, anal- en forma indeterminada. Asimismo, refirió que si bien resulta imposible determinar de manera fehaciente la cantidad de conductas abusivas que habrían ocurrido, XXX nos ha dado un parámetro al expresar que ocurrían al menos tres veces por semana durante 17 años, por lo que si hace el cálculo matemático nos daría una aproximación de dos mil seiscientos cincuenta y dos abusos sexuales.

También dijo que debe valorarse como agravante la selección de la ocasión toda vez que los abusos sexuales ocurrieron en, al menos, nueve lugares diferentes, entre ellos, en su propia casa que es el supuesto lugar de protección y seguridad de los niños, y en el escuadrón de Gendarmería cuando el Sr. RODRIGUEZ se encontraba de guardia, lo que a su vez acredita el grado de desprotección de la víctima cuando era una niña. También el imputado se aprovechó de la nocturnidad.

Asimismo, a su criterio, debe valorarse como agravante el mayor grado de afectación de la víctima puesto que ésta se encontraba indefensa, sola, sometida a la voluntad del Sr. RODRIGUEZ. La víctima era una niña y el imputado, que le llevaba 20 años de diferencia, pertenecía a una fuerza de seguridad, ejercía violencia de género sobre su madre e, incluso, sus hermanos manifestaron que le tenían terror. También agregó que el imputado

le impidió a la Srta. XXX generar lazos o vínculos con vecinos o con cualquier otra persona de su entorno, manteniendo ese estado de indefensión, incluso en su vida adulta.

También expresó que debe tenerse presente cuál fue el proceso que utilizó RODRIGUEZ para doblegar la resistencia de la víctima previo a la privación de la libertad: agresiones a su familia, la persecución, el control, el hecho de haberse prendido fuego a sí mismo como medio para lograr la privación de la libertad, el hecho de echar a sus propios hijos del domicilio de 9 de julio y 30 del Oeste para mantener a XXX en dicho domicilio y hacerles creer que ella asumía libremente el rol de pareja para provocar el aislamiento, inclusive dejándola encerrada con candado. A su vez, dijo que debe valorarse de manera negativa el secreto impuesto para impedir la revelación. Las amenazas eran reales y concretas e incluso manifestó que daría muerte a toda su familia.

Además, resaltó que debe meritarse el mayor esfuerzo realizado por la víctima ante la cantidad de años que tuvo que soportar para poder escapar del imputado, luego de lo cual deviene la persecución, manipulación y las agresiones a sus allegados, no obstante las órdenes judiciales existentes y que únicamente cesaron con su detención, todo lo cual contribuye a la severidad de la pena. Dentro de este punto, la Sra. Fiscal dijo que también se debe valorar que la víctima, en dos oportunidades, en situación de calle, debiendo alojarse en un refugio de mujeres, por la exclusiva competencia del acusado.

Expresó que debe valorarse que XXX, la mayor parte de su vida, ha estado privada de libertad por parte de RODRIGUEZ y ha sufrido los abusos más aberrantes que todos conocen.

Dijo que debe valorarse como agravante la falta de arrepentimiento y el pedido concreto de disculpas por parte del imputado.

Finalmente, alegó que debe valorarse la circunstancia de haber llevado a la víctima a un lugar despoblado para asegurar la comisión de los hechos y su nivel de desarrollo sociocultural: se está ante una persona

instruída con formación profesional de una fuerza de seguridad, que es lo que ha utilizado el imputado como medio para manipular a la víctima y a toda la familia. El imputado tenía capacidad psíquica y conciencia de los hechos, esto es, comprendía los hechos y era capaz de motivarse en la norma, a la cual conocía. Todos los hechos fueron cometidos por el Sr. RODRIGUEZ de manera libre e intencionada.

Por otra parte, dijo que como atenuante solo debía valorarse la falta de antecedentes penales computables del imputado.

Por todo ello, solicitó una pena de 35 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales.

Seguidamente tuvo la palabra la Dra. Alejandrina HERRERO quien manifestó que la pena solicitada por la fiscalía era irrazonable, arbitraria e ilegal por encontrarse fuera de los márgenes que establece la ley. La República Argentina en el año 1994 incorporó en la Constitución Nacional el art. 75 inciso 22, adhiriendo a tratados, convenios, pactos y estatutos internacionales. Dijo que si bien la ley 23.077 modificó el art. 13 del C. Penal que aumenta el monto de la pena para obtener la libertad condicional para un delito de pena perpetua a 35 años de prisión y la ley 25.892 elevó el monto del art. 55 C. Penal para el concurso real a la pena de 50 años, lo cierto es que la ley 26.200 ratificó la ley 25.390 que aprueba el Estatuto de Roma el cual establece como pena máxima de prisión en 30 años. Es decir, que la fiscalía está pidiendo más del máximo que establece el Estatuto de Roma.

Refirió que la pena que solicitó la fiscalía no persigue la finalidad que tienen las penas en Argentina que es la resocialización. Se está pidiendo más de lo que se peticiona para un delito de homicidio donde lo que se pierde es la vida humana. Lo que pide la fiscalía es una pena retributiva, perdiendo objetividad en el caso. Citó doctrina en apoyo a su tesitura.

Agregó que RODRIGUEZ tiene 50 años y que se reincorporaría a la vida libre sin posibilidad de gozar de ningún derecho ni garantía establecida en la Convención Americana de DD.HH porque con el monto de pena interesado - 35 años- y la edad del imputado, resulta evidente que la fiscalía pretende que

jamás vuelva a gozar de ningún derecho. De esta manera, nos estaríamos apartando totalmente del fin resocializador de la pena privativa de la libertad. Dijo que la fiscalía pretende la muerte civil de RODRIGUEZ, lo que está absolutamente prohibido en Argentina.

La Sra. Defensora también manifestó que la determinación de la pena no es una cuestión antojadiza sino que está establecida expresamente en las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 C. Penal. En cuanto a los tipos penales, los mismos ya han sido considerados y el imputado ya ha sido declarado culpable por ellos, o sea, la naturaleza de los hechos y la gravedad de los mismos ya forman parte de los tipos penales por los cuales RODRIGUEZ ya fue declarado culpable. Por ello, no se pueden tener en cuenta los mismos elementos que ya fueron parte de la discusión al momento de declarar su culpabilidad. De lo contrario, se vulneraría el Principio del Ne Bis in Idem. Dijo que en nuestro derecho está prohibida la doble valoración. Citó doctrina en apoyo a su tesis.

En cuanto a la extensión del daño causado, destacó que, en el presente caso, no se puede establecer cuál ha sido el daño causado y el real grado de afectación de XXX puesto que, como manifestaron el Dr. GANDOLA y la Lic. SOSA, no se la entrevistó personalmente, no se le realizaron los test correspondientes ni se aplicaron las técnicas de exploración que se tienen que realizar en forma presencial y, además, durante dos años no manifestaron haberla entrevistado nuevamente. La víctima ha mantenido sus lazos familiares y sociales.

Asimismo, la Dra. HERRERO consideró que se debe proteger la norma del art. 41 y su fin resocializador por lo que solicita la aplicación del mínimo de la pena previsto en abstracto por los delitos que el imputado fuera declarado culpable. Interesa que el reproche guarde el sentido de proporcionalidad mínima que permite garantizar, de mejor modo, la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la legalidad, propio de un derecho penal humanista.

a) Previo a proceder a la individualización de la sanción penal a

imponer al condenado RODRIGUEZ, me es forzoso, en razón de que se trata de una cuestión de orden público, expedirme en torno a los hechos atribuidos en primer término, encuadrados en el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente -en el período que va desde el año 2002 hasta el año 2006 (desde los 11 años hasta los 15 años de edad de la víctima)- en razón de considerar que los mismos se encuentran alcanzados por el Instituto de la Prescripción Penal, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso -De la Rúa, Jorge, Código Penal Argentino, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 1071; Fallos CSJN 207:86; 275:241- conforme las siguientes consideraciones. En efecto: no encontrándose controvertido que los hechos rotulados como Hecho N° 1 acaecieron entre el año 2002 hasta el año 2006 y que la denuncia en la cual XXX relata los hechos de referencia es radicada en el mes de diciembre del año 2019, no tengo dudas que el plazo máximo de 12 años previsto en el art. 62 inciso 2º del C. Penal para que opere la prescripción ya había transcurrido, computándose dicho término desde la comisión del último de ellos, acaecido en el año 2006, año en el que comenzara a accederla carnalmente, o sea cuando aún tenía 15 años de edad.

Si bien la pena prevista para el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente tiene un máximo de 20 años de prisión, resulta de aplicación el art. 62 inciso 2º el cual establece que la acción penal se prescribirá "(...) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratara de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años".

Asimismo, tampoco se ha verificado la existencia de ninguna de las causales legales interruptivas del término de la prescripción. Véase, que para que produzca efectos la causal interruptiva por comisión de un nuevo delito - Art. 67 cuarto párrafo inciso a) del C. Penal- se requiere que recaiga respecto del delito interruptor -segundo hecho- el dictado -en este caso, dentro del término de 12 años- de una sentencia firme que así lo declare, conforme

jurisprudencia –fallo “Reggi”, CSJN, año 1999- y doctrina mayoritaria, lo que no ocurriera en autos.

También he de destacar que las modificaciones que se dieron en el Código Penal respecto de los delitos de índole sexual que se le atribuyen al imputado, a través de la ley 26.705 y de la ley 27.206 –del año 2011 y 2015 respectivamente-, tuvieron lugar con posterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de juzgamiento; no correspondiendo, por tanto, su aplicación al caso de manera retroactiva –cfr. arts. 18, Constitución Nacional y 2 del C. Penal- puesto que, claramente, son leyes más gravosas para el imputado que la que estaba vigente al momento de los hechos, que no contemplaba ninguna causal de suspensión o interrupción del curso prescriptivo vinculada específicamente a los delitos contra la integridad sexual y, sobre todo, si se quiere salvaguardar la garantía de seguridad jurídica y del estado de derecho -"RIOS, Carlos Antonio - Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso real S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" (Expte. Nº 4758), STJER, año 2018-.

Asimismo, nuestro máximo Tribunal de la Provincia, en el fallo de referencia, ha dicho expresamente que "(...) la Convención Internacional de los Derechos del Niño –constitucionalizada en el art. 75, inc. 22, de la Const. Nac.-, como la Convención Interamericana de Belem do Pará -aprobada por Ley Nº 24.632-, sin perjuicio de privilegiar el interés superior del niño y la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer como principios rectores de sus respectivos cometidos, en modo alguno introducen la posibilidad de establecer la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra ellos, ni sugiere a los Estados parte adoptar medidas de ese tenor y, cuando el legislador nacional decidió incorporar ese interés superior del niño, la persecución y sanción de la violencia de género y la posibilidad de mayor acceso de esos colectivos a la tutela judicial efectiva, modificando el instituto de la prescripción en el Código Penal, así lo hizo, dictando las Leyes Nº 26.705 (B.O., 5/10/11) y Nº 27.206 (B.O., 10/11/15), las cuales resultan por entero inaplicables al sub lite en razón de la plena vigencia y operatividad del principio de irretroactividad

de la ley penal (...)", fundamentos que también resultan aplicables al presente caso.

En consecuencia, habré de declarar la prescripción de la acción penal respecto de los hechos rotulados como Hecho N° 1, encuadrados en el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente y, en consecuencia, decretaré la absolución del enjuiciado Alcides Rubén RODRIGUEZ en relación a los mismos.

b) En relación al hecho rotulado como N° 12 encuadrado en el delito de Desobediencia a una Orden Judicial –art. 239 C. Penal- habré de declarar la absolución de culpa y cargo del Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ, en función del veredicto de no culpabilidad formulado por el Jurado Popular en la audiencia respectiva.

c) Efectuada que ha sido la anterior consideración, y reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, pasaré a efectuar la individualización de la pena imponer por los restantes delitos por los que ha sido declarado culpable. A tal fin, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se lo ha declarado culpable a Alcides Rubén RODRIGUEZ, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, las que necesariamente habrán de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55, 119, tercer y cuarto párrafo inciso f), 142 inciso 2° y 5°, 149 bis y 239 del mismo catálogo punitivo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

A ese fin, Silva Sánchez sienta las siguientes premisas: "*En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la*

respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena” –Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, A. de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *“En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...”* -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que Alcides Rubén RODRIGUEZ ha sido declarado culpable como autor por los delitos previstos en los arts. 119 tercer

y cuarto párrafo inciso f), 142 inciso 2° y 5°, 149 bis, 239 y 55 del Código Penal de la Nación, tratándose de hechos que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria que no ha merecido objeción por parte de la defensa.

De esa forma, estamos ante más de un hecho de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente en el período comprendido desde los 15 años hasta los 18 años de edad de la víctima, ante más de un hecho de Abuso Sexual con Acceso Carnal en el período comprendido desde los 18 años hasta la fecha de la primera denuncia acaecida el 28 de noviembre de 2019, ante un hecho de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por haber sido cometido con violencias y amenazas y por un período de más de un mes en el lapso de tiempo comprendido desde los 18 años hasta la fecha de la primera denuncia acaecida el 28 de noviembre de 2019, ante un hecho de Amenazas Simples y ante ocho hechos de Desobediencia a una Orden Judicial.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente al señalar: *"...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión"*.

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 C. Penal, teniendo en cuenta las escalas penales fijadas en los arts. 119 tercer y cuarto párrafo inciso f), 142 inciso 2° y 5°, 149 bis y 239 del C. Penal del mismo código, como bien lo indicara la representante de la acusación pública, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 8 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor conforme emerge del art. 119 cuarto párrafo del C. Penal, y un **máximo de 50 años de prisión**, conforme la sumatoria de los máximos establecidos para cada uno de los tipos penales, sobre todo si tenemos en cuenta que, tal como lo referí más arriba, estamos ante más de un hecho respecto de algunos tipos penales.

Si bien el Ministerio Público Fiscal ha petitionado una pena de 35 años ubicada en el último segmento de la escala de referencia, soy partidario - y en esto coincido con la Defensa Técnica- de que en virtud de la vigencia del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390, ratificado el 16 de enero de 2001 e implementado en nuestro país mediante Ley 26.200 sancionada en el año 2006 -promulgada el 5 de enero de 2007-, una pena temporal no puede superar los 30 años de prisión -aunque la última ley mencionada establece un máximo de 25 años de prisión si no ocurriera la muerte-, máxime si se tiene en cuenta la mayor entidad de los delitos que se prevén en el Estatuto de referencia.

Si bien la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad del agente resulta inobjetable, una pena, como la que interesa el Ministerio Público Fiscal, lesiona su propia "expectativa vital", lo cual resulta irrazonable, pues implica la negación del ideal resocializador de la pena, ya que el medio -el encierro carcelario, la terapéutica penitenciaria- para conseguir su fin -la resocialización- termina desvirtuando el discurso terapéutico, máxime si se tiene en cuenta la edad del imputado.

Las disposiciones contenidas en los artículos 5 inciso 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"- y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."-, de jerarquía constitucional -art. 75 inciso 22, Const. Nac.-, imposibilitan la aplicación de una pena privativa de la libertad cuya duración impida cumplir con aquellos objetivos. En virtud de ello, entiendo que una pena de 35 años de prisión - como interesa el órgano acusador- resulta contraria a esta normativa constitucional.

Por ello estimo que una pena proporcional a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, necesariamente ha de situarse en el segundo segmento punitivo dado el elevado monto

resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación con las limitaciones del monto máximo que prevé el Estatuto de Roma.

Las pautas contenidas en el art. 41 del C. Penal deben distinguirse entre las que hacen al injusto objetivo -inciso 1º: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"-; y las que hacen a la culpabilidad del acusado -inciso 2º: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*"-.

De acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de agravantes, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado RODRIGUEZ, ello a partir, fundamentalmente, de la declaración testimonial -que pudo constatarse de visu en la audiencia- de la Srta. XXX que en forma directa sufrió las acciones delictivas y, por lo tanto, pudo relatar en detalle las circunstancias que caracterizaron la realización de los hechos, evidenciando el grave sometimiento de carácter sexual, económico, físico y psicológico a que se viera sujeta en un extenso y continuo período de su vida desde su adolescencia hasta su juventud. Esto, a su vez, también pudo constatarse con el resto de la evidencia de corte subjetivo producida en el debate oral -Claudia Patricia MIÑO, María Alejandra CORDOBA, Verónica SALAS, Mirta FERNANDEZ, Stella Maris ISOLA, Elizabeth Andrea ARDAIZ y las declaraciones en juicio de los profesionales Lic. Norma SOSA, Lic. Alicia SIMON, Dr. Eduardo Dionisio GANDOLA y Dr. José Alberto CABELLUZZI- todo lo cual importa un incremento del quantum punitivo. También he de tener presente que el conjunto de los sucesos delictivos de por sí revelan una elevada dosis de culpabilidad, en orden a la magnitud del contenido ilícito que arrojan.

De igual forma, en ese marco meritúo, además, la gravedad de la afectación a distintos bienes jurídicos -pluriofensividad-, atento a que las conductas dolosas del encartado menoscabaron y condicionaron plenamente la voluntad de la víctima, al punto de generarle temor en dar a conocer lo que le estaba pasando.

Igualmente valoro como agravante la forma de comisión de los hechos, ésto es, el aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ellos por ser RODRIGUEZ su padrastro, circunstancia que coadyuvó a que el condenado escogiera los momentos y los lugares estratégicos para sustraer a la menor de los cuidados de su madre para llevar a cabo su propósito delictivo de ultraje a su persona.

Dentro de este punto también valoro el continuo discurso de manipulación que se pudo apreciar en el juicio, a través de los audios que han sido reproducidos, y que permiten apreciar la personalidad seductora y acosadora del imputado, quien infundía en forma incesante temor y desasosiego a la víctima, culpabilizándola de cada acción que ella adoptaba y no era de su agrado, y ejerciendo constante intimidación hacia su persona y su familia, situaciones que le impedían a la víctima salir del círculo vicioso en el que se encontraba inmersa, propio de las situaciones de violencia de género que se caracterizan por una relación desigual de poder.

En cuanto a la extensión del daño, el mismo ha sido descrito en forma muy detallada por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado de Familia, Dr. Eduardo GANDOLA -psicólogo- y el Dr. José CABELLUZZI -psiquiatra-, por la Licenciada Norma SOSA, y por la Licenciada Alicia SIMON, quienes de manera unívoca han referenciado el grado de sufrimiento psíquico, angustia, crisis de llanto y vergüenza que padece, aún en la actualidad, la Srta. XXX, como así también, a través de su relato, el daño físico que sufriera como consecuencia de los trastornos específicos del abuso crónico y la salud sexual y reproductiva -tres abortos-. Lo señalado derrumba los endebles argumentos esgrimidos por la defensa técnica respecto a la falta de comprobación del daño causado y del real grado de afectación en la persona

de la víctima.

En cuanto a las pautas que hacen a la culpabilidad del condenado, debe valorarse como agravante la circunstancia de que estamos ante una persona -el imputado- de aceptable nivel socio-educativo (retirado de Gendarmería) lo que permite indicar que posee un buen grado de autodeterminación. Además, conocedor -por su edad y su labor- de la necesidad del cumplimiento de las pautas de buena convivencia y de las consecuencias disvaliosas que su incumplimiento acarrea.

Que, asimismo, su calidad de gendarme le permitió ejercer su autoridad y vulnerar fácilmente el ámbito de libertad y de decisión de la joven, la cual poseía un nivel socio-educativo ampliamente menor tanto por su edad como por su escasa instrucción.

A su vez, también debo valorar de manera negativa su calidad de ex gendarme al no reconocer la autoridad judicial desobedeciendo su orden en reiteradas oportunidades, siendo que toda fuerza de seguridad tiene como principios sustentables la subordinación, o sea, el reconocimiento de la jerarquía de la autoridad, desoyendo de esa manera los principios básicos inculcados en la fuerza de seguridad que él mismo integrara.

No resulta admisible considerar como agravante la falta de arrepentimiento del condenado y su pedido de disculpas, tal como lo señalara la parte acusadora, toda vez que admitirlas sería vulnerar el principio de defensa de raigambre constitucional y ritual que permite que toda persona sometida a proceso tenga la plena libertad de prestar su declaración o de abstenerse de declarar, no pudiendo ser obligada de ninguna manera a declarar contra sí misma y a admitirse culpable -art. 18 Const. Nac.; art. 8.2 inciso g. CADH y art. 14.2 inciso g. PIDCyP-.

Demostrados los hechos por los cuales fuera condenado RODRIGUEZ, y en particular su persistencia en el tiempo, me llevan ellos a concluir que el único motivo que lo llevara a delinquir fue lograr el sometimiento sexual, psicológico, físico y patrimonial de la víctima, con aprovechamiento de su grado de total vulnerabilidad y con el fin de lograr su satisfacción personal a

costa de la cosificación de la joven en todo sentido, menoscabándola en su crecimiento personal, familiar, físico, psicológico, emocional, educativo y social, y a la vez, sumiéndola en un estado de abandono denigrante, tal como lo sostuviera la parte acusadora.

Por otro lado, en calidad de atenuantes, se valora de manera positiva que el imputado carece de antecedentes penales computables -cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia aportado por las partes en la audiencia de cesura- y que es padre de 4 hijos -dos de ellos menores de edad-.

Al momento de fijar el monto de pena a imponer, necesariamente, desde el punto de vista de la prevención especial, estimo que el encartado adoptará las pautas que hacen a la convivencia pacífica, por lo que entiendo adecuado y razonable imponerle la pena de dieciocho (18) años de prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales.

De este modo entiendo que la pena resulta proporcional con el daño causado, en palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt-. En ese sentido el Tribunal ha reiterado que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias, CSJN, Fallos 328:4343.-

A modo de síntesis, retomando lo señalado por ROXIN se puede sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por*

debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo generales" -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.

d) En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del condenado -art. 584 y 585 del CPPER- eximiéndoselo de la reposición del sellado de ley atento su notoria insolvencia.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 06 de abril de 2022.-

1.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de los hechos rotulados como N° 1, encuadrados en el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** -art. 119 párrafos 2° y 4° inc. f) del C. Penal- y, en consecuencia, **DECRETAR LA ABSOLUCION** del enjuiciado **Alcides Rubén RODRIGUEZ** en relación a los mismos.

2.- ABSOLVER de culpa y cargo al **Sr. Alcides Rubén RODRIGUEZ** por el hecho rotulado como N° 12 **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL** -art. 239 del C. Penal- en función de haber sido declarado **NO CULPABLE** por veredicto del Jurado Popular de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 22 de marzo de 2022.-

3.- IMPONER al condenado **Alcides Rubén RODRÍGUEZ**, alias "El

viejo", DNI 22.149.786, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE** -art. 119 párr. 3º y 4º inc. f) del C. Penal-, **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** -art. 119 párr. 3º del C. Penal- **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA** -art. 142 inc. 2º y 5º del C. Penal-, **AMENAZAS SIMPLES** -art. 149 bis C. Penal-, **DESOBEDIENCIAS REITERADAS A UNA ORDEN JUDICIAL** (ocho hechos) -art. 239 del C. Penal- todos en **CONCURSO REAL** entre sí -art. 55 del C. Penal- en **CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO** -arts. 4 y 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres- por los que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 22 de marzo de 2022.-

4.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del imputado (art. 584 y 585 del CPPER), eximiéndoselo de la reposición del sellado de ley atento su notoria insolvencia.

5.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

6.- CUMPLIMENTAR con lo dispuesto en Ley Provincial Nº10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario Nº 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha -06 de abril de 2022- a partir de las 12:30 horas.

8.- Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de

pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Nicolás José Gazali
Vocal

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.